

Nota secretarial

Montería. – 18 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 26 de octubre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-0487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: OSCAR SOCARRAS RUBIO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 26 de octubre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737c1a35f13866dc867e92bae9fe62dee249d1104ccf6f680e56b7055b2f5647**

Documento generado en 18/10/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 18 de octubre de 2022

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA – CÓRDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA
DEMANDADO: CAMILO ANDRES VELASQUEZ RUIZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00810.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coinciden con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022, que dice: *“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. En este caso, no se indica la dirección de correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9ec1b4cd930d81c01e5f1e095f563d2f6d0f84e72f729140dac92d6747ece4**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. - 18 de octubre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud terminación del proceso presentada nuevamente por la parte demandada el día 29 de agosto de 2022, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO MONTALVO CARDENAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00924-00

En escrito de fecha 14 de octubre de la presente anualidad, la parte demandada JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Solicitud a la que se le procede a correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, conforme a lo establecido por el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de la solicitud de terminación por pago total elevada por el demandado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a0da18472d1edb8780fcee818fd49f3d469d291e6d3cbdeeb17537e31d28f**

Documento generado en 18/10/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 18 de octubre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez la curadora ad-litem que le fue designado al demandado contesto la demanda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00744-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADA: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: YISEL CARINA OYOLA URZOLA Y OTRO**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha septiembre veintinueve (29) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra YISEL CARINA OYOLA URZOLA Y ROBIN OYOLA MENDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, YISEL CARINA OYOLA URZOLA Y ROBIN OYOLA MENDEZ, se notificaron mediante curador ad-litem, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada YISEL CARINA OYOLA URZOLA Y ROBIN OYOLA MENDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ece2e8f824c669b5fcd4ceee3c0493ee7f20f4034560c6d327df8780ed1166**

Documento generado en 18/10/2022 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 18 de octubre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez la apoderada judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00199-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUISA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha marzo veintinueve (29) de 2022, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A. Contra ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA, se notificó en forma personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (abonado telefónico), y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15141d841a79f563d470482a051d117a3e9e62fc7363a6a6b43f0337ab0a1b8d

Documento generado en 18/10/2022 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. octubre 18 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HUGO ACELAS DUARTE
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00788.00

Se encuentra a Despacho demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, la cual fue inadmitida según auto de fecha octubre 06 de 2022, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal – responsabilidad civil presentada por HUGO ACELAS DUARTE, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5c332c29bcd37d10d3bd1c5d1b5ae5304030174220bd3c0e05d62f982032b**

Documento generado en 18/10/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 18 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, Oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, donde comunican inscripción de medida cautelar. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: OMAR OÑATE MESTRA
RADICACIÓN 23-001-40-03-002-2009-00772-00**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio N° 140-2022EE 001719 de fecha 06 de octubre de 2022, proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA – CORDOBA, Informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio N° 140-2022EE 001719 de fecha 06 de octubre de 2022, proveniente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA – CORDOBA.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f72ae3f45a10453f7c0858561d81453a862253f916ee9b4fd81298ce64204**

Documento generado en 18/10/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 18 de octubre de 2022

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOLABCOR
DEMANDADO: JOSE MIGUEL PEREZ DORIA Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01377-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial del ejecutante, que solicita como medida de cautela lo siguiente:

- decretar el embargo y secuestro de la Quinta parte del excedente del salario que devenga y devengará por cualquier causa el señor JOSE MIGUEL PEREZ DORIA, identificado con la cedula No. 1.561.157, como empleado actualmente de la AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA, ubicado en la Carrera 43 B No. 16- 80, Barrio El Poblado de la Ciudad de Medellín- Antioquia

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario que devenga y devengará por cualquier causa el señor JOSE MIGUEL PEREZ DORIA, identificado con la cedula No. 1.561.157, como empleado actualmente de la AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA, ubicado en la Carrera 43 B No. 16- 80, Barrio El Poblado de la Ciudad de Medellín- Antioquia. Ofíciase.

Manténgase el limite de la medida cautelar en la suma de \$. 5.600.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd577dc02a9017af8fe20e18904e9fc91a1dcb8fc8957a66506df84587392c**

Documento generado en 18/10/2022 04:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial. Montería.- 18 de octubre de 2022

Al despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de oficiar al pagador. Provea



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22.709-2014-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMICOOP

DEMANDADO: JONATAN MARCEL AGAMEZ Y OTROS

En oficio que antecede el juzgado primero civil municipal de montería, comunico la imposibilidad de realizar la conversión ordenada por este despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, como quiera que existe una incongruencia en el número de radicado del proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al pagador del ejército nacional para que certifique a este despacho el nombre de las partes, el radicado completo del proceso, el número de oficio con el que se atendió la medida cautelar, el monto de los descuentos y la fecha en la que fueron puestos a disposición del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador del ejército nacional para que certifique a este despacho el nombre de las partes, el radicado completo del proceso, el número de oficio con el que se atendió la medida cautelar, el monto de los descuentos y la fecha en la que fueron puestos a disposición del despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079f740c583b38db627ce2e3cb91a381c4f89fe2078f5e705115ca04e1000e53**

Documento generado en 18/10/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 18 de octubre de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3)

DEMANDADOS: JORGE ANDRES MENDOZA LOPEZ. (C.C. 1.007.800.575)

RADICADO: 23.001.40.03.002-2022-00805-00

La Dra. **Lily Johana Espitia Flórez**, identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de **Moviaval S.A.S. (NIT. 900.766.553-3)**, presenta solicitud de aprehensión del vehículo marca TVS, de placas RQS41F, de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015, siendo la deudor el señor **Jorge Andrés Mendoza López. (C.c. 1.007.800.575)**

Sin embargo, realizado el examen preliminar conforme lo establece el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden abrir paso a la admisión del presente asunto. Veamos:

- Revisada la solicitud, se observa que en el acápite de pretensiones y al momento de elevar la petición tendiente a la retención del vehículo objeto de aprehensión, no se expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, en observancia a lo establecido en el Art. 82, No. 4º. C.G.P.

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: TENER al Dra. **Lily Johana Espitia Flórez**, identificada con C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6795c14524e269a46e63aa0335e0767cdfa042299bcd6c646ec006d864479**

Documento generado en 18/10/2022 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADA: DANIEL DAVID DIAZ REDONDO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00685-00

En memorial que antecede, la **Dra. Luisa Marina Lora Jiménez**, quien funge como apoderada judicial de la parte actora, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto, y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por cumplimiento del objeto perseguido en este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo placas IUS842. Oficiéase a la Policía Nacional – Sijin Automotores.

TERCERO. OFICIAR al Parqueadero Sucre Sinú para que realice entrega del vehículo de placas IUS842 al Banco de Bogotá, a través de la persona que disponga la entidad para dicho fin.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae5bd496a9ccd557f462b116debab502719bbb362da74bd5edda3c44dc01710**

Documento generado en 18/10/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, el presente proceso, en el cual se avizora que se han remitido 2 oficios al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada, sin obtener respuesta alguna, en lo que respecta al informe del que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARLENY DIAZ LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELCHORA LOZANO
NISPERUZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00417-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019 se ordenó oficiar al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada**, para que rindiera la información relacionada con los artículos 6 y 12 de la ley 1561 de 2012 (decisión que fue comunicada mediante Oficio N° 2277 del 29 de mayo de 2019) y que al no haberse allegado el informe en el término señalado, se requirió a dicha entidad mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 (decisión comunicada mediante Oficio N° 667 del 18 de marzo de 2022).

Considerando que a fecha de hoy no reposa aún en el plenario, el informe solicitado al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada**, y que no ha sido posible dictar sentencia que ponga fin a esta instancia judicial en el presente asunto por la falta del mismo, toda vez que ello no es posible por disposición expresa de lo reglado en el inciso 5° del artículo 1 del decreto 1409 de 2014, se ordenará requerir a dicha entidad en cabeza de su presidente, para que en un término **máximo** de diez (10) días alleguen a este juzgado la información solicitada, so pena de imponer las sanciones establecidas por el artículo 44 del Código General del Proceso y/o compulsas de copias ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada** en cabeza de su presidente o quien haga sus veces, para que en un término **máximo** de diez (10) días, alleguen a este juzgado, la información relacionada con los artículos 6 y 12 de la ley 1561 de 2012, respecto del bien inmueble identificado con M.I. 140-75328, so pena de imponer las sanciones establecidas por el artículo 44 del Código General del Proceso y/o compulsas de copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyectó: CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b1bd68b7c821f0dac4e1af920d3491848d4e581f698cfc8dbcbb7a8226786**

Documento generado en 18/10/2022 03:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente requerir a entidades para que rindan el informe del que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CLEOTILDE SOLERA MENDEZ

DEMANDADO: MARCELINA PACHECO ARAUJO Y OTROS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00039-00

Considerando que este Despacho mediante proveído calendado 11 de febrero de 2021 dispuso oficiar a las entidades señaladas en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y que a fecha de hoy, se avizora que la **Fiscalía General de la Nación** y el **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada** no han allegado la información solicitada por esta judicatura, y que esta resulta indispensable para dar lugar a la calificación de la demanda, de conformidad a lo reglado por el artículo 13 de la citada ley, se requerirá a las entidades para que en un término no mayor a quince (15) días, alleguen al plenario el informe referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Fiscalía General de la Nación** y el **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada**, para que en un término no mayor a quince (15) días, alleguen al plenario la información requerida mediante el proveído de fecha 11 de febrero de 2021, relacionada con el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755c0441f60704435958461d7714f43a5ecb25dbcb2cdfc4280480ad2df4b439**

Documento generado en 18/10/2022 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: TARCILA MARIA LOZANO LARA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00745.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso verbal de pertenencia instaurado por el Dr. Luis Arturo Márquez Tamayo, quien actúa como apoderado judicial de la señora Tarcila María Lozano Lara, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- Con la presentación de la acción instaurada, infiere el Despacho que lo que pretende el actor es sanear el título de propiedad que posee la señora **Tarcila María Lozano Lara**, sobre el bien inmueble identificado con M.I. 140-19764; propiedad que esta adquirió en razón a una adjudicación en proceso de sucesión adelantada en la Notaría Segunda del Circulo de Montería, mediante la escritura N° 3408 del 29 de noviembre de 2012, tal y como se observa en la anotación N° 003 del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.

Ahora bien, en el **hecho tercero** de la demanda es señalado que la señora **Tarcila María Lozano Lara** ha ejercido actos de posesión sobre el referenciado inmueble, por más de 20 años. No obstante, no resulta claro para el Despacho lo afirmado en el señalado hecho, pues tal y como se expuso previamente, a la demandante se le adjudicó el predio en el año 2012.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la incongruencia que existe respecto de la fecha en la que la actora inició sus actos de posesión sobre el bien, no es claro para esta célula judicial lo afirmado en el hecho tercero de la acción, dando lugar a la causal de inadmisión establecida en el numeral 5° artículo 82 del Código General del Proceso, esto es *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- En el poder otorgado al profesional del derecho, y en los hechos y pretensiones de la demanda, no es señalado el tipo de prescripción que se persigue con la presente acción (ordinaria o extraordinaria).

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb20b79e4b2ece46bb91951b69c8c9c143cb28ad2289b96878ce49a1eee21c2**

Documento generado en 18/10/2022 03:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez. Doy cuenta a usted, el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de requerimiento elevada por la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MARY ALINA DIAZ VERGEL

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00540-00

Considerando que este Despacho mediante providencia calendada 11 de noviembre de 2020 ordenó la inmovilización del vehículo de placas **ISY146**, comunicándole la **Policía Nacional – Sijin Automotores** de ello, mediante el oficio N° 01299 del 28 de mayo de 2021, y que a fecha de hoy, no se avizora que la entidad policiva haya rendido informe alguno respecto de lo ordenado por esta célula judicial, se requerirá a la misma para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia previamente referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Policía Nacional – Sijin Automotores**, para que informe a esta judicatura, los motivos por los que no ha dado cumplimiento a la orden de inmovilización comunicada mediante el oficio N° 01299 del 28 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed142a169800557a584276081135793623d35a356c6443052fce5f775151df6e**

Documento generado en 18/10/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de octubre de 2022

Al despacho la presente de, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

RECHAZO FACTOR TERRITORIAL VERBAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL MONTERIA- CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIDA DEL CARMEN MUÑOZ PATERNINA
APODERADO: MATEO JARAMILLO MATUTE
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
RADICADO: 230014003002202200756

Al despacho la demanda efectividad de la garantía real referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se tiene que debe disponerse el rechazo del asunto, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para efectos de establecer la competencia del juez, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, entre los cuales se encuentra el factor territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso

Y es así como encontramos que el Código General del Proceso en su Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, estableciendo en sus numeral primero, lo que se denomina como fuero general, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco 2 tenga residencia en el país o estase desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ()

Mientras tanto, el numeral 5° de la misma disposición, prevé:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

Lo que se ejercita aquí es una acción real, la que se origina a partir Póliza de Seguro Vida, en la que se advierte que el demandante escoge como competente para conocer el asunto, el domicilio del demandado

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que, del certificado de existencia y representación de la compañía demandada tiene como Dirección del domicilio principal: Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, Ed. Camacol Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, sin advertirse sucursal o agencia en esta municipalidad para que esta dependencia judicial pueda ser competente a prevención para conocer de esta.

De conformidad con lo anterior se tiene que obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y definido por el Juez Municipal de Medellín (reparto), domicilio principal de la

aseguradora demandada.

Por lo expuesto, esta agencia judicial itera que carece de competencia para conocer sobreel presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL, interpuesta por **ELIDA DEL CARMEN MUÑOZ PATERNINA** a través de abogado siendo demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgados Municipales de Medellín Antioquia, (Turno) lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ.

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9685dd9d754e36a997c8aa7f7ea2dd2794a35ce4a68c534b7102350d0aa805e**

Documento generado en 18/10/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 18 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 18 de octubre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-0505-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CAMILO VILLEGAS
DEMANDADO: RUBIS JULIO MONTALVO & OTRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 18 de octubre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92588f9944aed08d3465deeadeab4b9f9662d27ddea08c3454699f65d0aca5c6

Documento generado en 18/10/2022 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 18 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de octubre de 2019. Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-0445-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: TEOVALDO DIAZ FUENTES

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 de octubre de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed86a089e8dcb2b899971f6d7134d362d43e7b00bea515e102de457951eaecccc**

Documento generado en 18/10/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 18 de octubre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 05 de diciembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-0319-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: TEOVALDO DIAZ FUENTES

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 05 de diciembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f974c70032a43eb800540a42fe2bcf017804cf66013b7edcfcb0150bbbed330b6**

Documento generado en 18/10/2022 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>